

Cartagena de Indias D. T. y C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Laboral
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-004-2014-00094-01
<b>Demandante</b>	Julio Medrano Lozano
<b>Demandado</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
<b>Tema</b>	<i>Reliquidación pensional</i>
<b>Magistrada Ponente</b>	Marcela De Jesús López Álvarez

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES.

### 2. La demanda.

#### 2.1 Pretensiones

Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, Resolución 000321 de 14 de febrero de 2006, mediante el cual se reconoce pensión de jubilación y Resolución 001363 de 13 de julio de 2007 mediante el cual se reliquia la pensión de jubilación.

La nulidad de la de la Comunicación No. 2-2011-023187 del 15 de diciembre del 2011, negando la solicitud de reliquidación y la nulidad de la Comunicación No. 2-2031-011398 del 29 de agosto del 2013, negando la solicitud de reliquidación

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de pensión de vejez del actor a partir de 16 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, o durante los 10 años anteriores, en ambos casos con la inclusión de todos los factores salariales devengados, explícitamente la asignación básica, prima de navidad, prima de junio y diciembre, gastos de transporte, vacaciones, viáticos, auxilio de manutención, incremento por antigüedad,

prima de vacaciones y bonificación por servicios; y a realizar el reajuste sobre el monto inicial de la pensión reconocida, conforme el IPC o el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente condenar a la entidad demandada a pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.

Reconocer y pagar intereses de mora sobre las sumas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

## **2.2. Hechos**

A través de la Resolución número 000321 del 14 de febrero de 2006, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reconoció una pensión de jubilación al actor.

Mediante Resolución 001363 de fecha 13 de julio del 2007 se reliquida la pensión, aumentando la cuantía desde el primero de enero del 2007.

Se radicó solicitud de reliquidación de la pensión, petición que fue resuelta mediante Comunicación No. 2-2011-023187 del 15 de diciembre del 2011, negando la solicitud.

Nuevamente se presentó solicitud de reliquidación de pensión en fecha 15 de agosto del 2013, petición que fue resuelta negativamente en Comunicación No. 2-2013- 011398 del 29 de agosto del 2013.

## **2.3. Normas violadas**

- Constitucionales: artículos 6, 53, 53.
- legales: ley 33 de 1985, ley 100 de 1993

## **2.4. Concepto de violación.**

Expone el actor que, la conducta de no proceder al reconocimiento de la reliquidación pensional, viola los derechos consagrados en las normas anteriores.

## **3. La contestación**

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sostiene en su defensa que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que al momento del reconocimiento pensional el SENA lo hizo teniendo en cuenta el régimen anterior, Ley 33 de 1985, respecto de la edad, tiempo de servicio y monto del 75%, pero que para determinar los factores que integran la base de liquidación aplicó los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Se refiere además a la sentencia C-258 de 2013 en cuanto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el cálculo del IBL en el régimen de transición.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El *a quo* concedió parcialmente las pretensiones alegando que con base en el precedente jurisprudencial citado del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el cual, el artículo 1° de la ley 62 de 1985 no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, lo cual permite incluir otros que también fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los aportes que dejaron de efectuarse.

Por lo tanto ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor JULIO MEDRANO LOZANO, incluyendo en la base pensional, además de la asignación mensual, los siguientes factores: subsidio de alimentación, horas extra diurnas, bonificación, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por el durante el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, último día de servicio oficial del demandante, a partir del 16 de septiembre de 2006, pero negó la inclusión del sueldo de vacaciones y bonificación por recreación, toda vez que no constituían factores salariales.

#### **5. Recurso de apelación.**

##### **5.1. Parte demandada.**

La apoderada de la parte demandada aduce como reparo en concreto que, el juez erró toda vez que no se podía reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, ya que el legislador limitó en su artículo 1° de la ley 33 de 1985 los factores salariales de la liquidación de la

pensión, a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó expresa y taxativamente cuáles son esos factores salariales sobre los cuales las entidades públicas y sus servidores públicos están obligados a pagar los aportes pensionales.

Adicionalmente manifestó que la decisión contraría el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevando a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

## **6. Alegatos de segunda instancia.**

Parte demandante:

Presento alegatos de conclusión.

Parte demandante:

No recorrió el traslado.

### **6.1. Concepto del ministerio público.**

El Ministerio Público no emitió concepto.

## **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

#### **4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.**

De acuerdo con los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y de conformidad con la jurisprudencia<sup>1</sup>, el art. 243 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 320 y 328 del C.G.P. se procederá a resolver el recurso de apelación, de conformidad con la remisión del art. 306 del CPACA.

#### **4.3. Problema jurídico.**

Se deberá determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, o, por el contrario, sólo deben incluirse en el IBL aquellos taxativamente señalados en la ley que hayan servido de base para calcular los aportes.

#### **4.4. Tesis.**

Se revocará la sentencia de primera instancia, debido a que no es posible incluir todos los factores salariales devengados, sino solo los señalados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, esto es, aquellos que sirvieron de base para calcular los aportes.

#### **4.5. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **- Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones**

El artículo 48 de nuestra Constitución Política, consagra este derecho como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio bajo la coordinación y control del Estado atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Con base en esto, la ley 100 de 1993 tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718). 17 de mayo de 2018. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

El Sistema General de Pensiones en su artículo 10, consagra el objetivo de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

La protección de este derecho emana del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93<sup>2</sup> de la Carta Magna, previsto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, en virtud del cual:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Dicha implementación se creó para beneficiar a dos grandes grupos que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores: (i) Aquellos que para la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión o se encontraban pensionados en los sectores público, oficial o semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado; (ii) Aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a pensionarse, con vigencia ultractiva y permitiendo que a medida que cumplieran los requisitos para acceder a la pensión, lo hiciesen en los términos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En ese orden y por mandato del citado artículo, la ley 33 de 1985 produce efectos jurídicos para quienes se encuentren cobijados por el régimen de transición así:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

Se colige de la norma, que basta reunir cualquiera de los anteriores requisitos para derecho a dicho régimen.

<sup>2</sup> “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...”

- **Sentencia de unificación – criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición.**

Con la sentencia SU del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado sentó la siguiente regla jurisprudencial:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

En ese orden, también sostuvo que para efectos de la liquidación del IBL de los beneficiarios del régimen de transición, se hace bajo las siguientes subreglas:

*“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.*

Atendiendo los anteriores razonamientos, los factores salariales que deben incluirse en el IBL para los servidores públicos pensionados por vejez son aquellos sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones al Sistema de Pensiones y ello lo precisa nuestro órgano de cierre jurisdiccional en la citada jurisprudencia, así:

*“Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho”.*

Más adelante sostiene:

*“La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional”.*

Se colige de lo anterior que, para la liquidación de la pensión, deben tenerse en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales efectivamente se

cotizó; dicha carga le corresponde demostrarla al accionante, por ser éste quien persigue el efecto jurídico de las normas que son aplicables al caso en concreto, a fin de poder desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos por las entidades estatales.

En pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia (2643-2015)<sup>3</sup> de fecha 15 de julio de 2019 sostuvo:

*“No es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios como lo depreca la parte demandante porque según la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 el IBL aplicable es el 75%, del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al disfrute efectivo de la pensión; con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados”.*

En esa misma línea, la jurisprudencia en sentencia (3182-14)<sup>4</sup> de 23 de septiembre de 2019, ratificó la posición.

En ella, concluyó que la Sala Plena de la Corporación que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Dicho esto, se entiende que la pensión de jubilación bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente realizó el interesado los aportes estipulados en el Decreto 1158 de 1994 y lo regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 bajo el principio de solidaridad como pilar del Estado Social de Derecho y el artículo 48 de la Constitución Política que definió a la seguridad social como un servicio público obligatorio con sujeción a la eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

#### **4.6. EL CASO CONCRETO.**

<sup>3</sup> **Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho, **Radicación:** 13001233300020130006802 (2643-2015), **Demandante:** Reynold Rodríguez Martínez, **Demandada:** Servicio nacional de aprendizaje.

<sup>4</sup> **Actor:** Jhon Jairo Cárdenas Rojas. **Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. **Radicado No.** 25000-23-42-000-2013-01276-01. **Consejero Ponente:** Gabriel Valbuena Hernández.

Aterrizados en el *sub lite*, la pensión de jubilación de Julio Medrano Lozano, bajo el régimen de transición, debe ceñirse al periodo de liquidación y los factores sobre los cuales realizó efectivamente los aportes, según el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, debido a que la parte demandante acreditó la edad y tiempo; por tanto, es procedente concluir que si se encuentra cobijado por el régimen de transición, debido a que cumple con ambos requisitos, pues basta con acreditar al menos uno de ellos para poder ser beneficiario.

La controversia suscitada sugiere entonces, descartando de entrada que efectivamente el actor es beneficiario del Régimen de Transición (pues no es asunto sometido al debate), dilucidar si el ingreso base de liquidación en el caso particular debe comprender todos los factores del último año devengado.

Se tiene entonces que, mediante la Resolución número 000321 del 14 de febrero de 2006, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reconoció una pensión de jubilación al actor.

Mediante Resolución 001363 de fecha 13 de julio del 2007 se reliquida la pensión, aumentando la cuantía desde el primero de enero del 2007.

Mediante escrito se radicó solicitud de reliquidación de la pensión, petición que fue resuelta mediante comunicación No.2 -2011-023187 del 15 de diciembre del 2011, negando la solicitud.

Nuevamente se presentó solicitud de reliquidación de pensión en fecha 15 de agosto del 2013, petición que fue resuelta negativamente en comunicación No. 2-2013- 011398 del 29 de agosto del 2013.

Dentro del IBL se tuvieron en cuenta factores salariales como **asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas, recargo nocturno** dejando a un lado la prima de navidad, prima de junio y diciembre, gastos de transporte, vacaciones, viáticos, auxilio de manutención, prima de antigüedad (no se probó que la devengaba y haya cotizado dentro del proceso), prima de vacaciones tal y como se evidencia en la Resolución 00321 de 2006 y Resolución 001363 (folio 12,13 y 15,16 cuaderno 1).

Por su parte el juez de primera instancia, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, incluyendo en la base pensional, además de la asignación mensual, los siguientes factores: subsidio de alimentación, horas extra diurnas, bonificación, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, en cuantía equivalente al 75% del promedio

de los salarios devengados por el demandante durante el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, último día de servicio oficial del demandante, a partir del 16 de septiembre de 2006; adicionalmente rechazó las relacionadas al sueldo de vacaciones y bonificación por recreación, también dio por probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados (COLPENSIONES) toda vez que los actos que se acusan de nulidad fueron expedidos únicamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje, en aplicación de las normas que regulan la pensión de jubilación para los empleados públicos del nivel nacional, sin que de los hechos probados ni la normatividad aplicable al caso se pueda desprender obligación alguna de COLPENSIONES de reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante.

Ahora bien, con base en explicado en el marco jurídico y jurisprudencial, se tiene que, al ser beneficiario el actor del régimen de transición de la Ley 100, el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación (IBL) será el contemplado en el inciso tercero del artículo 36 de dicha ley.

En esa línea de pensamiento, teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1994, al actor le faltaban más de diez años para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, que fue adquirido en el año 2006, el IBL debía calcularse con base en *el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE*, todo esto con base en la subregla planteada por el Consejo de Estado en sentencia de 28 agosto de 2018.

Al respecto, en la aludida sentencia de unificación se estableció que solo los factores que hayan sido incluidos como tal en el art. 1 del Decreto 1158 de 1994, que hayan sido devengados por la parte demandante serán tenidos en cuenta siempre y cuando los mismos hayan servido de base para calcular los aportes

En efecto, acerca de la expresión *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018 dijo que:

*"A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de*

*todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, **para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.**"*

Remitiéndonos al caso concreto se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluyó dentro del IBL asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas y recargo nocturno, factores que si se encuentran conforme lo señalado anteriormente, pero con relación a la prima de navidad, prima de junio y diciembre, gastos de transporte, vacaciones, viáticos, auxilio de manutención, prima de vacaciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA negó incluir, no encuentra esta sala razones para ordenar su inclusión, teniendo en cuenta que por un lado, no se encuentran enlistados en lo previsto sobre el particular por el Decreto 1158 de 1994, ni se demostró por la parte interesada que hubieran sido tenidos como base de cotización para calcular los aportes.

De esta suerte, la legalidad de los actos acusados no fue desvirtuada, habida cuenta que la reliquidación solicitada era improcedente de acuerdo a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, determinando este último la aplicación retrospectiva de la unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2018, a todos los procesos en curso, como ocurre con el asunto de marras, siendo inevitable revocar el pronunciamiento favorable de primera instancia que se produjo con base en la regla jurisprudencial vigente en ese momento, que quedó desvirtuada.

### **Costas.**

De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:



*"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*"3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*"4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*"7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues se revocó la sentencia de primera instancia desfavoreciendo el recurso a la parte demandante, de manera que habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, las cuales habrán de liquidarse en primera instancia por Secretaría, sin perder de vista la regla contemplada en el numeral 8º de la misma norma.

## **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, **DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: DEVÚELVASE** el expediente al juzgado de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
(Ponente)

  
**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**